ÉPOCA 7A. ORDINARIO EDICIÓN: 8170

PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

TABASCO

23 DE DICIEMBRE DE 2020

LIC. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

LIC. JOSÉ ANTONIO PABLO DE LA VEGA ASMITIA
Secretario de Gobierno

PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

No.- 3909

PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERO
CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTOS

AL PÚBLICO EN GENERAL:

En el expediente **155/2020,** relativo al **Procedimiento Judicial no Contencioso de Diligencias de Información de Dominio,** promovido por **ÁNGEL ARNULFO OLAN YZQUIERDO Y/O ÁNGEL ARNULFO OLAN IZQUIERDO,** con fecha seis de marzo de dos mil veinte se dictó un auto de inicio que copiado a la letra dice:

"... AUTO DE INICIO
PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO
DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE FRONTERA, CENTLA, TABASCO; REPUBLICA MEXICANA, SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.

Vistos: La razón secretarial, se acuerda:

PRIMERO.- Téngase por presentado a **ÁNGEL ARNULFO OLÁN YZQUIERDO Y/O ÁNGEL ARNULFO OLAN IZQUIERDO,** con su escrito inicial y anexos consistentes en: original de MINUTA DE COMPRAVENTA de veinte de mayo del año dos mil seis, como vendedor el señor JOSÉ SEGURA OLIVES, a través de su apoderado legal el señor ALFREDO SEGURA LÓPEZ y como comprador el señor ARNULFO OLAN IZQUIERDO, de un predio urbano ubicado en la calle Independencia de esta Ciudad, de Frontera, Centla, Tabasco; original de notificación catastral expedida por el C.P. ROBERTO PÉREZ ZAMUDIO Subdirector de Catastro Municipal; constancia de residencia a nombre de ÁNGEL ARNULFO OLAN YZQUIERDO expedida por el Ciudadano Licenciado JOSÉ DEL CARMEN DÍAZ LÓPEZ Coordinador de Delegados Municipales; Constancia de Posesión y anexos a nombre de ÁNGEL ARNULFO OLAN YZQUIERDO expedida por el Lic. JOSÉ DEL CARMEN DÍAZ LÓPEZ Coordinador de Delegados Municipales; certificado de Predio de Persona Alguna, con número de volante 6767 de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte; constancia positiva de fecha doce de febrero de dos mil veinte, expedida por ARQ. SANTIAGO CRUZ LÓPEZ, Sub-Director de Catastro; Cédula Catastral con Clave Catastral: U 003-0035-000042 a nombre de OLAN YZQUIERDO ÁNGEL ARNULFO; plano urbano a nombre de ANGEL ARNULFO OLAN YZQUIERDO; pago predial a nombre de OLAN YZQUIERDO ANGEL ARNULFO de fecha veintisiete de junio de dos mil

diecinueve, expedido por la Secretaria de Finanzas de esta Ciudad de Frontera, Centla, Tabasco; constancia positiva de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, a nombre de ANGEL ARNULFO OLAN YZQUIERDO expedida por el Subdirector de Catastro de esta Municipalidad ARQ. SANTIAGO CRUZ LOPÉZ; documentos con los cuales promueve **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO,** para acreditar la posesión de un predio **urbano,** ubicado en la calle Independencia de esta Ciudad de Frontera, Centla, Tabasco, constante de una superficie total de 300.00 m2, (trescientos metros cuadrados) con las siguientes medidas y colindancias:

- **Al NORTE:** en dos en dos medidas en líneas quebradas 20.00 metros con la propiedad de **Lanic Martina Trejo** y 5.00 metros con la propiedad de **Diego Rodríguez Osorio y Olga María Domínguez Zarate.**
- **Al SUR:** en 25.00 metros con Andador Uno.
- **Al ESTE:** en dos medidas de líneas quebradas 10.00 metros con **Lanic Martina Trejo** y **10.00** metros con la calle Independencia,
- **AL OESTE:** 20.00 metros con **Manuela Moha Madrigal.**

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 30, 877, 878, 879, 890, 891, 903, 906 fracción I, y demás relativos del Código Civil; en concordancia con los numerales 710, 711, 712 y 755 del Código de Procedimientos Civiles ambos Vigentes en el Estado, se da entrada a las presentes diligencias en la vía y forma propuesta; en consecuencia, fórmese el expediente respectivo, regístrese en el Libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado bajo el número **155/2020**, dese aviso de su inicio al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, dándole la correspondiente intervención a la Fiscal del Ministerio Público adscrita a este Juzgado.

TERCERO.- De conformidad con los artículos 139 y 755 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor se ordena la publicación de este auto a través de **Edictos** que se publicarán por tres veces consecutivas de tres en tres días en el periódico oficial del Estado y en un diario de mayor circulación, que se edite en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco; **así como también se fijen Avisos en los lugares públicos más concurridos en esta ciudad,** como son los tableros de avisos del H. Ayuntamiento Constitucional; Receptoría de Rentas; Delegación de Tránsito; Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia, Dirección de Seguridad Pública; así como Mercado Público, además de este Juzgado por ser los lugares públicos más concurridos de esta localidad; así como también deberá fijarse Aviso en un lugar visible al público donde tiene su ubicación el predio materia del presente procedimiento por conducto de la Actuaría Judicial; haciéndose saber al público en general, que si alguna persona tiene interés en este juicio, deberá comparecer ante este juzgado a hacerlos valer en un término de **quince días contados a partir de la última publicación que se realice** y deducir sus derechos legales.

Se le hace saber a los promoventes del presente procedimiento, que la publicación de edictos, que en su oportunidad se realice, **deberán ser publicitados de forma legibles,** esto es, en las **dimensiones** (tamaño de letra adecuado para la lectura) que permita ser suficientemente visibles al público en general, a fin de dar cumplimiento satisfactorio a lo ordenado en el artículo 755

fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor. Apercibido que de no hacerlo, reportará el perjuicio que ello pueda depararle; pues aún y cuando la ley expresamente no indica las características de dichas publicaciones; lo cierto es que, al implicar la presente acción, la publicación transparente de la intención de adquirir la propiedad formal de un inmueble con dueño incierto; para que ello sea posible es lógico exigir que sea la aludida publicitación diáfana y estrictamente perceptibles, y no furtivas o mínimas que impidan ello.

CUARTO.- Hágase del conocimiento a los colindantes del predio motivo de estas diligencias, la radicación de esta causa para que, de conformidad con la fracción III del artículo 123 del Código de Proceder en la Materia, dentro del término de **tres días** hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que les surta efectos la notificación del presente proveído, manifiesten lo que a sus derechos o intereses convenga, respecto a la tramitación del presente procedimiento, corriéndoles traslado con las copias simples del escrito inicial y documentos anexos, a quienes se les previene para que señalen domicilio para los efectos de oír, recibir citas y notificaciones en esta cabecera municipal, apercibidos que en caso de no hacerlo, las subsecuentes aun las que conforme a las reglas generales deban hacérsele personalmente, le surtirán sus efectos por medio de lista fijada en los tableros de este Juzgado de conformidad con los artículos 136 y 137 del ordenamiento legal anteriormente invocado.

Colindantes que resultan ser: LANIC MARTINA TREJO, con domicilio ampliamente conocido en la calle Esteban Samberino sin número a un costado de un depósito de venta de cerveza centro de esta ciudad, **DIEGO RODRÍGUEZ OSORIO Y OLGA MARÍA DOMÍNGUEZ ZARATE** ambos con domicilio en la calle Independencia sin número, **MANUELA MOHA MADRIGAL,** con domicilio en el andador uno o callejón de acceso de la calle Independencia de esta Ciudad.

Asimismo al Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad de Frontera, Centla, Tabasco, toda vez que el colinda al sur con el andador uno y al este en medida de 10:00 metros con calle Independencia.

QUINTO.- Con las copias simples del escrito inicial y documentos anexos, córrase traslado y notifíquese a la **Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tabasco,** con sede en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, con domicilio ampliamente conocido en la Avenida Adolfo Ruiz Cortines sin número de la colonia Casa Blanca de esa ciudad, la radicación y trámite que guardan las presentes **diligencias de información de dominio**, promovido por **ÁNGEL ARNULFO OLAN YZQUIERDO y/o ÁNGEL ARNULFO OLAN IZQUIERDO,** a fin de que, en un plazo de **tres días** hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que le surta efectos la notificación de este proveído, manifieste lo que a sus derechos o intereses convenga, a quien se le previene para que señale domicilio y autorice persona **en esta ciudad y puerto de Frontera, Centla, Tabasco**, para los efectos de oír y recibir citas y notificaciones, apercibido que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las que conforme a las reglas generales deban hacérsele personalmente, le surtirán sus efectos por medio de lista fijada en los tableros de avisos de este Juzgado de conformidad con los artículos 136 y 137 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado.

SEXTO.- Ahora bien, tomando en cuenta que el domicilio de la **Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tabasco,** se encuentra fuera de esta Jurisdicción, con apoyo en los artículos 143 y 144 del Código de Proceder en la Materia, con los insertos necesarios y por los conductos legales pertinentes, **envíese atento exhorto al Juez Civil en turno de Centro, Tabasco**, para que en auxilio a las labores de este Juzgado, ordene a quien corresponda, la notificación del presente proveído a la **Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tabasco**, con la súplica de que tan pronto sea en su poder dicho exhorto lo mande diligenciar en sus términos a la brevedad posible y devolverlo bajo la misma circunstancia, quedando facultado para acordar promociones tendientes al perfeccionamiento para la diligenciación de lo ordenado. Queda a cargo de la parte promovente la tramitación del referido exhorto.

SÉPTIMO.- Mediante el oficio de estilo correspondiente, con transcripción de este punto, requiérase al H. Ayuntamiento Constitucional de Frontera, Centla, Tabasco, para que dentro del término de **diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a aquel en que le surta efectos la entrega del mismo, **informe a esta Autoridad** si el predio **Urbano,** ubicado en la calle Independencia de esta Ciudad de Frontera, Centla, Tabasco; constante de una superficie total de **300.00** metros cuadrados, (trescientos metros cuadrados) con las siguientes medidas y colindancias:

- **Al NORTE:** en dos en dos medidas en líneas quebradas 20.00 metros con la propiedad de **Lanic Martina Trejo** y 5.00 metros con la propiedad de **Diego Rodríguez Osorio y Olga María Domínguez Zarate.**
- **Al SUR:** en **25.00** metros con Andador Uno.
- **Al ESTE:** en dos medidas de líneas quebradas 10.00 metros con **Lanic Martina Trejo** y **10.00** metros con la calle Independencia,
- **AL OESTE:** 20.00 metros con **Manuela Moha Madrigal.**
- **pertenece o no al FUNDO LEGAL**, debiéndose adjuntar al mismo copias simples del escrito inicial y documentos anexos que exhibe la parte promovente.

De igual forma requiérasele para que señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, advertido que de no hacerlo dentro de dicho término, de conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el estado, se le designarán las listas que se fijan en los tableros de aviso de este Juzgado.

OCTAVO.- Se reserva señalar hora y fecha para desahogar las testimoniales que ofrece la promovente, hasta en tanto se dé cumplimiento a lo ordenado en el presente proveído, acorde a lo estipulado por el tercer párrafo del artículo 1318 del Código Civil vigente en el Estado.

NOVENO.- El promovente señala como domicilio para oír toda clase de citas, notificaciones en la calle Benito Juárez número 609, Centro de esta Ciudad de Frontera, Centla, Tabasco; autorizando para que en su nombre y representación las reciba aún las de carácter personal al licenciado **JORGE OLAN JIMÉNEZ**, con cedula profesional **2387385** expedida por la Dirección de

Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, a quien le otorga la personalidad de **Abogado Patrono;** personalidad que se le tiene por reconocida toda vez que cuenta con su cédula profesional debidamente registrada ante este Juzgado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 84 y 85 del Código de Procedimientos Civiles de Tabasco.

DÉCIMO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3 fracción VII de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Tabasco, se hace saber a las partes que les asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, así como para ejercer los derechos de acceso, rectificación y de cancelación de los datos personales que le conciernan en este expediente o en el sistema adoptado; en la inteligencia que aún y cuando no ejerzan su derecho de oposición; en la versión pública correspondiente que se realice, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, así como la información considerada legalmente reservada o confidencial. Cabe informar que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir la información, conforme a lo previsto por el artículo 4 de la citada Ley de Transparencia a la Información Pública del Estado de Tabasco.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA LA LICENCIADA **LILIANA MARÍA LÓPEZ SOSA,** JUEZA PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE FRONTERA, CENTLA, TABASCO, POR Y ANTE LA LICENCIADA **ENEDINA DEL SOCORRO GONZÁLEZ SÁNCHEZ,** PRIMERA SECRETARIA JUDICIAL, QUE CERTIFICA Y DA FE..."

Y para su publicación en el periódico oficial del estado y en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en esta entidad, por tres veces consecutivas de tres en tres días, expido el presente edicto, a los (04) cuatro días de noviembre del dos mil veinte, en la ciudad y puerto de Frontera, Centla, Tabasco, haciéndole saber a las personas que se crean con derecho en este juicio que deberán comparecer ante este Juzgado a hacerlos valer o manifestar lo que a la defensa de sus intereses convenga, dentro del término de **quince días hábiles**, contados a partir de la última publicación que se haga a través de la prensa

ATENTAMENTE
SECRETARIO JUDICIAL DEL JUZGADO
PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DE CENTLA, TABASCO.

LIC. GUILLERMO CHABLE DOMÍNGUEZ.

DAH.

No.- 3914

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MACUSPANA

EDICTOS

En el expediente número **00245/1998,** relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO,** promovido por **ALFONSO GUZMAN MORALES** en contra de **VIRGINIA NIETO CHABLÉ,** con fecha seis de noviembre de dos mil veinte, se dicto un proveído que copiado a la letra establece:

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL DE MACUSPANA, TABASCO, MÉXICO. SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

VISTOS. El escrito de cuenta, se acuerda:

PRIMERO. Se tiene por presentado al licenciado MANUEL JESUS PEDRERO CAMARA, abogado patrono de la incidentada VIRGINIA NIETO CHABLE, con su escrito de cuenta, mediante el cual viene dar contestación en tiempo y forma, según computo secretarial, la vista que se le dio a través del auto de fecha dieciséis de octubre del año en curso, objetando en cuanto a su contenido, valor y eficacia probatoria que pudiera tener el escrito aclaratoria de fecha cinco de octubre del presente año, objeción que se le tiene por hecha para todos los efectos de ley, en razón de que no especifica porque el valor comercial del inmueble motivo de la presente litis, actualmente es menor, de conformidad con el numeral 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado.

SEGUNDO. Por otra parte, y mediante proveído de fecha veintiocho de octubre del presente año, se reservó el escrito presentado por la licenciada MARGARITA GARCIA BRITO, se procede a proveer de la siguiente manera:

Téngase a la licenciada MARGARITA GARCIA BRITO, abogado patrono de la parte actora, con su escrito de fecha de recibido veintiocho de octubre de los corrientes, mediante el cual viene dentro del término legal a dar contestación a la vista dada con la aclaración del avaluó exhibido.

TERCERO. Ahora, no obstante que en diversas ocasiones se requirió al perito ingeniero JOSE ORUETA DIAZ, para que actualizara el valor comercial del predio urbano identificado como lote 7 de la manzana 32 de la zona 1 del poblado el Congo de este municipio de Macuspana, Tabasco, constante de una superficie de 1,975.75 metros cuadrados a nombre de **VIRGINIA NIETO CHABLE**, siendo que no fue claro al manifestar que el valor comercial del predio motivo de la presente litis, actualmente es menor, al que se le dio en la sentencia interlocutoria de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, misma que fue confirmada mediante la resolución de quince de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Civil, toda vez que ésta es la que más beneficia a las partes, por lo tanto, como lo peticiona la licenciada MARGARITA GARCIA BRITO, abogada patrono de la parte actora, en su escrito de fecha tres de septiembre de los

corrientes, acorde lo ordenado por los artículo 577 fracción VI en relación directa con el último párrafo del artículo 433 y 435 del Código Procedimientos Civiles en vigor, **SÁQUESE EN PÚBLICA SUBASTA EN PRIMERA ALMONEDA Y AL MEJOR POSTOR**, el siguiente bien inmueble:

predio urbano identificado como lote 7 de la manzana 32 de la zona 1 del poblado el Congo de este municipio de Macuspana, Tabasco, constante de una superficie de 1,975.75 metros cuadrados acreditado con el título de propiedad número 0037662 que ampara el citado solar a nombre de **VIRGINIA NIETO CHABLE**, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de Jalapa, Tabasco, el **dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998)**, tomándose como cantidad base para efectuar el remate la cantidad **$814,502.00, (OCHOCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS QUINIENTOS DOS PESOS 00/100 M.N.)**; que fue la que le asignó el perito ingeniero JOSE ORUETA DIAZ, **siendo postura legal la que cubra cuando menos el monto del avaluó del bien que se remata**.

CUARTO. Se hace saber a los licitadores que deseen intervenir en la Diligencia de Remate, que préviamente deberán depositar en éste Juzgado o en el Departamento de Consignaciones y Pagos del Tribunal Superior de Justicia sito en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, la cantidad equivalente al **10% (DIEZ POR CIENTO)**, del valor comercial otorgado al bien **mueble,** consistente en la suma de: **$81,450.20 (OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 20/100 M.N).**

QUINTO. Con fundamento en los artículos 432, 433 fracción IV del Código de Comercio en vigor, anúnciese la presente subasta por **DOS VECES, DE SIETE EN SIETE DÍAS**, en el **Periódico Oficial del Estado,** así como en uno de los **diarios de mayor circulación que se editan en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco**, debiéndose expedir al interesado los **edictos correspondientes**; de igual forma, expídanse **los avisos al público en general,** para que sean fijados en los sitios públicos más concurridos de esta ciudad; así como el lugar del predio, solicitándose postores, haciéndoseles saber que la subasta tendrá lugar en el recinto de éste Juzgado a las **NUEVE HORAS DEL DIA TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO HOMAR CALDERÓN JIMÉNEZ, JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL DE MACUSPANA, TABASCO, MÉXICO, ANTE EL SECRETARIO JUDICIAL LICENCIADO JUANA DE LA CRUZ OLAN, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN OTRO PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN DE LOS QUE EDITAN EN LA CAPITAL DEL ESTADO, POR TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO EN LA CIUDAD DE MACUSPANA, ESTADO DE TABASCO, REPÚBLICA MEXICANA, A LOS **(01) DIAS** DÍAS DEL MES DE **DICIEMBRE DEL** DOS MIL **VEINTE (2020).**

ATENTAMENTE.

La Secretaria Judicial.

PODER JUDICIAL ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL ESTADO DE TABASCO

Lic. Juana de la Cruz Olan.

No.- 3915

JUICIO ESPECIAL DE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA

EDICTOS

C. ROBERTO ALONSO REYNA ROJAS,
ROGERS REYNA ROJAS,
RICHARD REYNA ROJAS
Y DORIS CONCEPCIÓN REYNA ROJAS
DOMICILIO: LUGAR DONDE SE ENCUENTREN.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00373/2018,** relativo al **JUICIO ESPECIAL DE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA,** promovido por **AMELIA MORALES PERERA,** Apoderada General para Pleitos y Cobranzas otorgada por el ciudadano **ENRIQUE REYNA MENDOZA,** mediante Escritura Pública número 18,527, Volumen 633, pasada ante la Fe de la Licenciada **NORMA RUTH MARÍA DEL CARMEN DE LA CERDA ELÍAS,** Notario Público Número Uno con residencia en esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, en contra de los ciudadanos **ROBERTO ALONSO REYNA ROJAS, ROGERS REYNA ROJAS, RICHARD REYNA ROJAS Y DORIS CONCEPCIÓN REYNA ROJAS,** EN VEINTICINCO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTE, SE DICTÓ UNA SENTENCIA DEFINITIVA Y EN TODO SU CONTENIDO COPIADO A LA LETRA DICE:

SENTENCIA DEFINITIVA

VILLAHERMOSA, CENTRO, TABASCO, A VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.

En el Juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con sede en la ciudad de Villahermosa, Centro, Tabasco, se declaran vistos los autos para dictar sentencia definitiva en el expediente número **373/2018**, relativo al juicio **de Cancelación de Pensión Alimenticia**, promovido por **AMELIA MORALES PERERA**, Apoderada General para Pleitos y Cobranzas del ciudadano **ENRIQUE REYNA MENDOZA**, en contra de **ROBERTO ALONSO REYNA ROJAS, ROGERS REYNA ROJAS, RICHARD REYNA ROJAS Y DORIS CONCEPCIÓN REYNA ROJAS**, Y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes común de los Juzgados de este Distrito Judicial, el doce de abril de dos mil dieciocho, compareció **AMELIA MORALES PERERA**, Apoderada General para Pleitos y Cobranzas del ciudadano **ENRIQUE REYNA MENDOZA**, demandado a **ROBERTO ALONSO REYNA ROJAS, ROGERS REYNA ROJAS, RICHARD REYNA ROJAS Y DORIS CONCEPCIÓN REYNA ROJAS**, juicio de cancelación de pensión alimenticia; por auto de trece de abril de dos mil dieciocho, se dio entrada a la demanda; posteriormente, los demandados al ser de domicilio ignorado fueron emplazados por edictos, por lo que el término para contestar demanda corrió del once al trece de septiembre de dos mil diecinueve; veinticinco de septiembre de esa misma anualidad, se declaró la rebeldía de los demandados, se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actor y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; por auto de treinta y uno de octubre y veintiséis de noviembre ambos de dos mil diecinueve, se agregaron informes y se mandó dar vista a las partes; el seis de febrero de dos mil veinte, se realizó el desahogó de la audiencia de pruebas y alegatos y en el mismo se citó a las partes para oír la sentencia que hoy se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

I. Este juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto de conformidad con los artículos 16, 24 fracción VIII, 28 fracción IV y 530 del código procesal civil en vigor, relacionado con el artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos del Estado de Tabasco.

II. La ciudadana **AMELIA MORALES PERERA**, Apoderada General para Pleitos y Cobranzas del ciudadano **ENRIQUE REYNA MENDOZA**, demandó en la vía especial a **ROBERTO ALONSO REYNA ROJAS, ROGERS REYNA ROJAS, RICHARD REYNA ROJAS Y DORIS CONCEPCIÓN REYNA ROJAS,** la cancelación de la pensión alimenticia que le proporciona, con base en los hechos que narró en su escrito de demanda visible a fojas de la tres a la seis de autos, los que por economía procesal se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertaren.

Los demandados **ROBERTO ALONSO REYNA ROJAS, ROGERS REYNA ROJAS, RICHARD REYNA ROJAS Y DORIS CONCEPCIÓN REYNA ROJAS**, no dieron contestación a la demanda no obstante que fueron legalmente emplazados a juicio, por medio de edictos, emplazamiento que cumple con todas y cada una de las formalidades que establecen los preceptos 133 y 134 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, garantizándose en su favor el derecho de audiencia que previene el precepto 14 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

C O N S I D E R A N D O

I. Este juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto de conformidad con los artículos 16, 24 fracción VIII, 28 fracción IV y 530 del código procesal civil en vigor, relacionado con el artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos del Estado de Tabasco.

II. La ciudadana **AMELIA MORALES PERERA**, Apoderada General para Pleitos y Cobranzas del ciudadano **ENRIQUE REYNA MENDOZA**, demandó en la vía especial a **ROBERTO ALONSO REYNA ROJAS, ROGERS REYNA ROJAS, RICHARD REYNA ROJAS Y DORIS CONCEPCIÓN REYNA ROJAS,** la cancelación de la pensión alimenticia que le proporciona, con base en los hechos que narró en su escrito de demanda visible a fojas de la tres a la seis de autos, los que por economía procesal se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertaren.

Los demandados **ROBERTO ALONSO REYNA ROJAS, ROGERS REYNA ROJAS, RICHARD REYNA ROJAS Y DORIS CONCEPCIÓN REYNA ROJAS**, no dieron contestación a la demanda no obstante que fueron legalmente emplazados a juicio, por medio de edictos, emplazamiento que cumple con todas y cada una de las formalidades que establecen los preceptos 133 y 134 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, garantizándose en su favor el derecho de audiencia que previene el precepto 14 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando que las publicaciones fueron efectuadas en el periódico Novedades de Tabasco y en el periódico oficial del Estado[1], cumpliéndose con las formalidades esenciales de la diligencia de emplazamiento, sin que los enjuiciados dieran contestación a la demanda, por ende, a través del acuerdo de veinticinco de septiembre del dos mil diecinueve, se les declaró en rebeldía.

Quedando de esta manera entablada la relación jurídico-procesal, conforme al artículo 227 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado; y fijado el debate.

III. Es menester precisar en este apartado, que la vía elegida por el actor, es la idónea, tomando en consideración que tratándose de aumento, **cancelación o reducción** de la pensión alimenticia, esta puede presentarse, a elección de la parte actora, en la vía incidental, ante quien conoció del juicio anterior, o ante un **juez diverso, donde se ejerza como acción principal**, siempre que dicho Juez sea **competente** y no exista litispendencia, pues el procedimiento anterior deberá encontrarse concluido, y sin perjuicio del derecho de los demandados a oponer la excepción de cosa juzgada en algún punto o hecho sustancial que no pueda ser desconocido en el nuevo juicio.

Con ello, no se limita la capacidad de defensa de los demandados, ya que en ambos procedimientos la parte reo estará en posibilidad de oponer excepciones y defensas, y de ofrecer pruebas para acreditar sus excepciones.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto las siguientes tesis localizables en: Tesis: XX.1o.196 C, Página: 1510, PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO OCURRA UN CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS QUE AFECTE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN ORIGINALMENTE PLANTEADA, PUEDE SOLICITARSE LA REDUCCIÓN, MODIFICACIÓN Y CESACIÓN DE AQUÉLLA EN LA VÍA DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR O EN LA INCIDENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS); y Tesis: I.3o.C.496 C, Página: 1364, ALIMENTOS. LA ACCIÓN DE MODIFICACIÓN DE LA PENSIÓN DECRETADA POR ESE CONCEPTO PUEDE PLANTEARSE EN VÍA PRINCIPAL O INCIDENTAL.

IV. Antes de entrar al fondo del presente asunto, es necesario dejar asentado que el **derecho de alimentos** es una facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir de otra llamada deudor alimentario lo necesario para vivir, derivada de la relación que se tenga con motivo del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato.

Por lo que, atendiendo a la finalidad de los alimentos de proveer la subsistencia diaria de los acreedores alimentarios, es obvio que la obligación y el derecho correlativo son susceptibles de cambio, en atención a las diversas circunstancias que determinan la variación en las posibilidades del deudor alimentista y en las necesidades de los propios acreedores.

Resulta relevante en este tenor, lo dispuesto por los numerales 340 del Código de procedimientos Civiles en vigor en el Estado, 167, 298,299, 304 y 307 del Código Civil en vigor en el Estado.

Del contenido de las disposiciones legales en mención, se desprende que para la procedencia de la acción que nos ocupa, la parte actora tiene la obligación de acreditar **la existencia de una resolución judicial que decrete un porcentaje por concepto de pensión alimenticia** en favor de la acreedoras alimentarias, y para que la resolución judicial en que fue fijada los alimentos sea alterada o modificada, es necesario que se acredite que **han cambiado las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción deducida en el juicio respectivo**, es decir, que se modifiquen por causas supervenientes, ya sea porque cambien las posibilidades del deudor o las necesidades del acreedor; esto último en estricta observancia al diverso 307 del Código Civil en vigor.

De modo que para la procedencia de la acción de cancelación de alimentos es necesario que el acreedor alimentario justifique los siguientes elementos:

a) La existencia de una pensión

b) Que han variado las circunstancias que imperaban al momento de su fijación.

Al acreditarse el cambio de circunstancias, el Juzgador estará en posibilidades de considerar la modificación de la pensión previamente establecida.

---

[1] Se hace constar que el Periódico Oficial del Gobierno del Estado únicamente se publica los días miércoles y sábado de cada semana, bajo la coordinación de la Dirección de Talleres Gráficos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Planeación y Finanzas, como se aprecia en la última página de cada una de sus publicaciones, por lo que existe imposibilidad legal de hacer la publicación de los edictos en el Periódico Oficial, del auto inicial para el emplazamiento por edictos, por tres veces exactamente dentro del término de tres días, mediando entre la primera y última

Al acreditarse el cambio de circunstancias, el Juzgador estará en posibilidades de considerar la modificación de la pensión previamente establecida.

V. Así las cosas, es imperativo para quien resuelve entrar al estudio del material probatorio aportado por las partes a fin de dilucidar a quien le asiste la razón, no sin antes puntualizar que en todo momento deberá ponderarse el binomio necesidad-posibilidad.

Por otro lado es importante destacar que el **primer elemento** de esta acción, es la existencia de la misma, lo cual se encuentra plenamente justificado con las copias certificadas de la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada dictada el veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, en el expediente número **54/1988**, relativo al juicio de divorcio por mutuo consentimiento promovido por **ENRIQUE REYNA MENDOZA e HILDA ROJAS SÁNCHEZ**, registrado en el índice del

---

publicación este lapso. Tal circunstancia permite establecer que ante la imposibilidad legal y natural del interesado para hacer esas publicaciones en el medio de difusión oficial citado, en el exacto término legal precisado en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, ello no implica transgresión a este dispositivo legal para desvirtuar la finalidad que persiguió el legislador, de que en ese lapso el demandado pudiera enterarse del juicio instaurado y comparecer en el tiempo destinado para satisfacer ese fin, aun cuando no se realice la última publicación en el tercer día, pues ello, como se dijo, sólo es consecuencia de las fechas preestablecidas de la publicación de ese medio oficial.

Juzgado Primero Familiar del Distrito Judicial de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, las cuales obran en la presente causa a fojas de la doce a la diecisiete.

Instrumentales que tienen pleno valor probatorio, de conformidad con los numerales 269 fracción VIII y 319 del Código Procesal Civil en vigor, por tratarse de actuaciones judiciales expedidas por funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones.

De lo anterior, se colige que en el punto octavo de la sentencia de referencia, el ciudadano **ENRIQUE REYNA MENDOZA,** quedó obligado a proporcionar por concepto de pensión alimenticia para sus hijos **ROBERTO ALONSO, ROGERS, RICHARD y DORIS CONCEPCION** de apellidos **REYNA ROJAS,** quienes en aquel entonces eran menores de edad, el porcentaje del cincuenta por ciento de las percepciones que recibe como obrero de Petróleos Mexicanos.

Bajo esa tesitura, con el medio de prueba antes señalado quedó plenamente justificado que la pensión que se pretende cancelar existe fijada judicialmente, misma que puede ser susceptible de modificar, siempre y cuando se alteren o cambien las circunstancias que dieron origen a la fijación de dicha pensión, conforme lo establece el artículo 340 del Código procesal civil en vigor en el Estado, además que la misma se descuenta al deudor alimentario de su salario.

En lo tocante al **segundo elemento** de la acción de reducción y/o cancelación de pensión, este consiste en que las circunstancias que dieron origen a su fijación hayan cambiado.

Para tal efecto, la parte actora alegó que han variado las circunstancias que motivaron la fijación de la pensión alimenticia haciendo consistir sus argumentos en:

a) Que actualmente sus hijos **ROBERTO ALONSO, ROGERS, RICHARD y DORIS CONCEPCION** de apellidos **REYNA ROJAS**, son mayores de edad.
b) Que **RICHARD REYNA ROJAS,** es licenciado en ingeniería industrial, con cédula profesional 3365738, **que DORIS CONCEPCION REYNA ROJAS,** trabaja como maestra de educación especial, **ROGERS REYNA ROJAS**, se desempeñaba como pasante de ingeniero civil.

Para demostrar el primero de los argumentos exhibió las copias certificadas de las actas de nacimiento número **488**, expedida por el Oficial número 01 del Registro Civil de la ciudad de Tehuantepec, Tehuantepec, Oaxaca a nombre de **ROGERS REYNA ROJAS**; número **894** expedida por el Oficial número 01 del Registro Civil de Santo Domingo de Tehuantepec, Tehuantepec, Oaxaca a nombre de **RICHARD REYNA ROJAS; número 3009** expedida por el Oficial número 01 del Registro Civil de la ciudad de Oaxaca de Juárez Centro, Oaxaca a nombre de **DORIS CONCEPCIÓN REYNA ROJAS;** número **122**, expedida por el Oficial número 01 del Registro Civil de Santo Domingo Tehuantepec, Tehuantepec, Oaxaca a nombre de **ROBERTO ALONSO REYNA ROJAS.**

Documentales públicas a las que se otorga pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en los numerales 269 y 319 de la Ley Adjetiva Civil, al haberse sido expedidas por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y porque tienen relación con la Litis, de donde se advierte que los demandados **ROBERTO ALONSO, ROGERS, RICHARD y DORIS CONCEPCION** de apellidos **REYNA ROJAS**, nacieron el primero de ellos el veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y dos, el segundo el dos de mayo de mil novecientos setenta y tres, el tercero el siete de agosto de mil novecientos setenta y cinco, y la cuarta y última de los nombradas el veintitrés de abril de mil novecientos setenta y nueve, por lo que a la fecha de la emisión de este fallo cuenta con la edad de cuarenta y ocho años, cuarenta y seis años, cuarenta y cuatro años, y cuarenta y cinco años de edad respectivamente; por tanto le asiste la razón a la parte actora que los demandados son mayores de edad, aunado a que no existe controversia al respecto.

De igual manera se examina lo relativo a los argumentos vertidos en el inciso b) relativo a que **RICHARD REYNA ROJAS,** es licenciado en ingeniería industrial, con cédula profesional 3365738, **que DORIS CONCEPCION REYNA ROJAS,** trabaja como maestra de educación especial, **ROGERS REYNA ROJAS**, se desempeñaba como pasante de ingeniero civil.

Lo anterior lo demuestra con los informes rendidos por la **L.C.P. IRMA LUNA GONZÁLEZ, Subdelegada Federal de la Secretaria de Educación Pública en Tabasco,** visible a fojas 238 de autos y por el licenciado **IVAN GUTIÉRREZ LÓPEZ, Subdirector de Colegios de Profesionistas de la Dirección General de Profesiones**, que obra en autos a foja 251 a la 255; a los

que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 264 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, en virtud de no haber sido impugnados o redargüidos de falsedad por las partes, de los que se aprecia que el ciudadano **ROBERTO ALONSO REYNA ROJAS,** cuenta con la cédula número 2135913 expedida en mil novecientos noventa y cinco, en la licenciatura en ingeniería Electrónica, egresado de la Universidad Autónoma Metropolitana y el ciudadano **RICHARD REYNA ROJAS** cuentan con cédula profesional 3365738, expedida en 2001, en la licenciatura en ingeniería Industrial egresado del Instituto Tecnológico de Oaxaca.

Asimismo del informe emitido por emitido por el **L.C.P.JOSÉ LORENZO JIMÉNEZ LANDERO, Administrador Desconcentrado de Servicios al Contribuyente de Tabasco "I"**, localizable a folio 241 de autos al que se otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 264 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, en virtud de no haber sido impugnado o redargüido de falsedad por las partes, se desprende que el ciudadano **RICHARD REYNA ROJAS,** percibió ingreso en el ejercicio 2016 por la cantidad de $918,515.00; en el ejercicio 2017 por la cantidad de $1,930.00 y en el ejercicio 2018 por la cantidad de $578,420.00 y la ciudadana **DORIS CONCEPCION REYNA ROJAS,** percibió ingreso en el ejercicio 2016 por la cantidad de $205,978.00; en el ejercicio 2017 por la cantidad de $221,945.31 y en el ejercicio 2018 por la cantidad de $222,877.89.

A la par también desahogó las confesionales a cargo de los demandados **ROBERTO ALONSO, ROGERS, RICHARD y DORIS CONCEPCION** de apellidos **REYNA ROJAS,** en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha seis de febrero de dos mil veinte, en la cual los absolventes fueron declarados confesos de las posiciones que se calificaron de legales de la plica visible a fojas 269 a la 277 de autos.

Probanzas a las que de conformidad con los artículos 252, 253, 254 y 318 del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado, se otorga valor probatorio, toda vez que los absolventes fueron citados con el apercibimiento que marca la ley y las mismas se desahogaron de acuerdo a las formalidades legales.

Sin soslayarse que de los informes **L.C.P. IRMA LUNA GONZÁLEZ, Subdelegada Federal de la Secretaria de Educación Pública en Tabasco** y por el licenciado **IVAN GUTIÉRREZ LÓPEZ, Subdirector de Colegios de Profesionistas de la Dirección General de Profesiones,** no se observa que los ciudadanos **DORIS CONCEPCION REYNA ROJAS y ROGERS REYNA ROJAS,** tengan registró profesional para ejercer alguna profesión ni que la primera de las citadas desempeñe como maestra de educación especial; sin embargo del informe rendido por el por el **L.C.P.JOSÉ LORENZO JIMÉNEZ LANDERO, Administrador Desconcentrado de Servicios al Contribuyente de Tabasco "I"**, quedó demostrado que la ciudadana **DORIS CONCEPCION REYNA ROJAS,** aun cuando no es profesionista, percibió ingreso en el ejercicio 2016 por la cantidad de $205,978.00; en el ejercicio 2017 por la cantidad de $221,945.31 y en el ejercicio 2018 por la cantidad de $222,877.89, lo que se concatena con la confesión ficta, en donde en las posiciones marcadas con el número seis y nueve, admitió entre otras cosas que cuenta con ingresos bastantes y suficientes por lo que deja de necesitar la pensión alimenticia.

Ahora en cuanto al ciudadano **ROGERS REYNA ROJAS,** en la confesional a su cargo reconoció tácitamente en la posición marcada con seis y ocho que a la presente fecha cuenta con ingresos bastantes y suficientes, al encontrarse trabajando.

En este tenor, se concluye que los ciudadanos **ROBERTO ALONSO y RICHARD** de apellidos **REYNA ROJAS,** son profesionistas; que la ciudadana **DORIS CONCEPCION REYNA ROJAS,** aun cuando no es profesionista, quedó justificado en autos que percibió ingreso en el ejercicio 2016 por la cantidad de $205,978.00; en el ejercicio 2017 por la cantidad de $221,945.31 y en el ejercicio 2018 por la cantidad de $222,877.89, y el ciudadano **ROGERS REYNA ROJAS,** en la confesional a su cargo admitió contar con ingresos bastantes y suficientes, al encontrarse trabajando, por lo que no necesitan que su progenitor les continúe proporcionando pensión alimenticia.

Precisado lo anterior, se analiza que los hijos mayores de edad no pierden su derecho a los alimentos por solo haber alcanzado la mayoría de edad, si no que dicho derecho puede prolongarse en el tiempo hasta que el acreedor haya concluido sus estudios.

Esto encuentra fundamento en lo dispuesto por el artículo 304 del Código Civil en vigor, el cual, a la letra señala:

"Artículo 304. Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, ***los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos*** *y adecuados a sus circunstancias personales; así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral".*

Del precepto legal antes citado se advierte que los alimentos proporcionados por los padres a los hijos deben prolongarse en el tiempo hasta que estos últimos hayan cursado los estudios correspondientes para la realización de un oficio, arte o profesión.

Por lo que siendo conscientes de que comúnmente un menor la inicia con su educación primaria a los seis años, a los que deben sumarse los seis años que dura cursar la primaria, luego los tres años de secundaria y posteriormente los tres años de preparatoria, dan como resultado que deba concluirse la educación preparatoria a una edad aproximada de dieciocho años; es decir, la educación básica obligatoria (bachillerato) un ciudadano es capaz de concluirla a los dieciocho años de edad, es a partir de entonces cuando comenzará a cursar estudios relativos a la obtención de un oficio, arte o profesión, en caso de que desee hacerlo, los que en promedio pueden tener una duración en promedio de cuatro a cinco años, y en el caso de la carrera de licenciatura en medicina, hasta por siete años, por lo que en ese sentido la pensión alimenticia deberá prolongarse por todo el tiempo que se estime necesario y prudente para costear dichos estudios.

Esto es conforme con lo que ha establecido la Suprema Corte de Justicia, a través de los Tribunales Colegiados de Circuito, como a continuación se demuestra: "PENSIÓN ALIMENTICIA RESPECTO DE HIJOS MAYORES DE EDAD QUE ESTUDIAN, SU FINALIDAD". Novena Época, Registro: 168297, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.712 C, página: 1063.

No obstante lo anterior, en los casos donde el debate se centre en el derecho a recibir alimentos de hijos mayores de edad, los juzgadores deben ponderar, a la luz de las características particulares de cada caso, las exigencias derivadas del conjunto normativo que integra el régimen de alimentos previsto en el Código Civil.

Lo cual presupone un estudio cuidadoso de las pretensiones enfrentadas y del grado en que se satisfacen las cargas probatorias, a fin de tomar en cuenta tanto la necesidad de preservar el derecho de los acreedores a recibir los recursos necesarios para hacerse de los medios para ejercer una profesión u oficio, sin considerar la mayoría de edad como un límite infranqueable, como las normas que limitan y condicionan ese derecho con el objeto de evitar demandas caprichosas o desmedidas.

La decisión del juzgador siempre debe mantener el equilibrio entre las necesidades de los acreedores y las posibilidades de los deudores que inspira y articula la regulación legal de la institución alimentaria.

Dentro de los límites que han de analizarse respecto al derecho a los alimentos de los hijos mayores de edad encontramos los siguientes:

a) Los hijos que hayan rebasado la mayoría de edad, por ese hecho y tomándose en cuenta las circunstancias particulares implicadas, están obligados a demostrar la necesidad de obtenerlos, dado que su afirmación hace imprescindible que justifiquen ser estudiantes.

b) Una vez que acrediten estar estudiando, también deberán demostrar que el grado de escolaridad que cursan es el adecuado a su edad, o bien que tienen una incapacidad física tal, que los hace depender económicamente de sus padres.

De suerte qué, la sola afirmación de que necesitan todavía la ministración de alimentos no es causa suficiente para dejar de observar que están en plena edad para allegarse sus alimentos, a fin de satisfacer sus necesidades.

Entonces, atento a lo previsto por el artículo 307 del Código Civil del Estado, en cuanto a que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar a quien ha tenido el carácter de deudor alimentista, para que los suministre a sus descendientes que ya han rebasado la referida mayoría de edad, sin que siquiera comprueben que realizan estudios que corresponden a su edad, o que son incapaces físicamente o que ha surgido en ellos una circunstancia incapacitante.

Ahora, al justipreciarse el resultado de las pruebas antes reseñadas, se tiene que **los ciudadanos ROBERTO ALONSO, ROGERS, RICHARD y DORIS CONCEPCION** de apellidos **REYNA ROJAS,** al dictado de la presente resolución cuentan con la edad de cuarenta y ocho años, cuarenta y seis años, cuarenta y cuatro años, y cuarenta y cinco años de edad respectivamente; además que quedó justificado autos que los ciudadanos **ROBERTO ALONSO REYNA ROJAS y RICHARD REYNA ROJAS,** son profesionistas y cuentan con cédulas profesionales.

En cuanto a los ciudadanos **ROGERS y DORIS CONCEPCION** de apellidos **REYNA ROJAS,** no obran elementos de pruebas con los cuales se acrediten que se encuentren estudiando, sin embargo en el supuesto que así fuera sus edades no son acorde a cursar una carrera universitaria, ello se afirma al ponderar que el promedio de edad a la que se concluye los estudios de licenciatura o ingeniería (veintitrés a veinticuatro años), empero los enjuiciados no hicieron valer nada respecto a que si se encontraban estudiando o no, no obstante que fueron legalmente notificados del inicio del proceso, sin que dieran contestación a la demanda.

En el caso en concreto cabe entonces señalar que una vez revisado el material probatorio que obra en autos, se constatan las circunstancias especiales del caso y se resuelve en consecuencia conforme a Derecho, puesto que tal como quedó expuesto en párrafos que anteceden la edad real de los ciudadanos **ROBERTO ALONSO, ROGERS, RICHARD y DORIS CONCEPCION** de apellidos **REYNA ROJAS,** al dictado de la presente resolución cuenta con la edad de cuarenta y ocho años; cuarenta y seis años; cuarenta y cuatro años; cuarenta y cinco años de edad respectivamente, y que los ciudadanos **ROBERTO ALONSO y RICHARD** de apellidos **REYNA ROJAS** profesionista por lo que obtienen ingresos que le permiten allegarse sus propios alimentos.

En relación a la ciudadana DORIS CONCEPCION REYNA ROJAS, aun cuando no obran elementos de pruebas que acredite que sea profesionista, quedó debidamente acreditado que percibe ingresos, de ahí que cuenta con alguna actividad laboral que le permite obtener recursos propios para suministrarse sus alimentos, por lo que hace al ciudadano **ROGERS REYNA ROJAS,** no quedó probado que requiera de los alimentos que le proporciona su progenitor, máxime que como se precisó en párrafos anteriores el referido demandado en la confesional a su cargo reconoció que contar con ingresos bastantes y suficientes, al encontrarse trabajando.

Además que no expusieron circunstancia alguna que haga presumir que deben subsistir los alimentos a su favor, por encontrarse incapacitados o alguna otra situación que revele que necesitan los alimentos que les proporciona su progenitor o que los ingresos que percibe no le son suficientes para cubrir sus gastos personales.

Ante tales circunstancias es evidente que se encuentran en el supuesto de cancelación alimenticia para los hijos mayores de edad, pues durante la secuela procedimental no quedó debidamente justificado con ningún medio de prueba que los ciudadanos **ROBERTO ALONSO, ROGERS, RICHARD y DORIS CONCEPCION** de apellidos **REYNA ROJAS** que tenga impedimento legal para conseguir por sí mismos sus alimentos.

Así, en el supuesto de que carecieran de trabajo, ello propiamente no constituye motivo legal para la permanencia de la pensión alimenticia, en razón de que los demandados están en posibilidad de lograr aquel objetivo si se tiene en cuenta que son mayores de edad y no justificaron que se encontraran imposibilitados física y materialmente para buscar y desempeñar un empleo a fin de satisfacer sus requerimientos básicos, por lo que se deduce, que no existe impedimento alguno que le impida trabajar y allegarse a sí mismos de los recursos necesarios para subsistir, además que como se ha señalado en párrafos anteriores dos de los demandados son profesionista y otra de ellos aun cuando no quedó acreditado que sea profesionista obtiene ingresos y cuarto de los demandados no se encuentra estudiando, pero en el supuesto que así fuera sus estudios rebasan la edad promedio en que debió de terminar sus estudios universitarios.

Por lo tanto, con las probanzas enunciadas anteriormente, queda de manifestó al analizar las circunstancias probadas a la luz de la hipótesis normativas contenidas en los numerales 167, 168 y 298 del Código Civil en vigor 298 del Código Civil Vigente en el Estado, se advierte que los ciudadanos **ROBERTO ALONSO, ROGERS, RICHARD y DORIS CONCEPCION** de apellidos **REYNA ROJAS** han dejado de ser acreedores alimentarios de su padre **ENRIQUE REYNA MENDOZA**, porque a juicio de la suscrita Juzgadora, se acredita que las citadas personas han dejado de necesitar los alimentos.

Dado que de autos no se aprecia que la parte demandada hubiera acreditado circunstancias que pudieran justificar que prevalece la necesidad de recibir alimentos de su progenitor, toda vez que tal situación debió haberse justificado por los acreedores alimentistas, puesto que al ser mayores de edad, no opera a su favor la presunción de necesidad, y acorde al numeral 240 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, debieron aportar los elementos convicticos necesarios para acreditar este elemento, situación que no aconteció en el presente asunto.

Con lo anterior, queda probado que han cambiado las circunstancias que prevalecieron en el momento en que fue decretada la pensión alimenticia reclamada en el juicio principal del cual deriva el presente asunto, puesto que los ciudadanos **ROBERTO ALONSO, ROGERS, RICHARD y DORIS CONCEPCION** de apellidos **REYNA ROJAS,** son mayores de edad y no aportaron pruebas que justificaran la necesidad de la pensión alimenticia que existe decretada en su favor.

Por lo que debe entenderse que los acreedores alimentista al ser mayores de edad, poseen los medios suficientes para allegarse de la alimentación necesaria para su subsistencia, y, por ende, el deudor alimentista ha cumplido con la obligación que le impone el precepto invocado en tratándose de menores de edad, y no hay base legal para que tal carga subsista respecto de quien ya es mayor de edad, sin que se hubieren justificado que subsiste su necesidad, de ahí que se presume pueden obtener los ingresos para su sostenimiento.

En consecuencia, se determina que ciudadanos **ROBERTO ALONSO, ROGERS, RICHARD y DORIS CONCEPCION** de apellidos **REYNA ROJAS**, son autosuficientes como para allegarse todo lo necesario para satisfacer sus necesidades y se sitúan en la hipótesis que señala el artículo 317, en su fracción II, del Código Civil vigente en el Estado, por tanto, **se declara probada** la **acción de cancelación alimentos** ejercida por la ciudadana **AMELIA MORALES PERERA**, Apoderada General para Pleitos y Cobranzas del ciudadano **ENRIQUE REYNA MENDOZA,** contra **ROBERTO ALONSO, ROGERS, RICHARD y DORIS CONCEPCION** de apellidos **REYNA ROJAS**, quienes no comparecieron a juicio.

VI. Consecuentemente, y en virtud que han cambiado las circunstancias que dieron lugar a la fijación de los alimentos en este asunto, conforme al artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, resulta procedente cancelar la obligación alimenticia que se encontraba establecida en forma definitiva a favor de **ROBERTO ALONSO, ROGERS, RICHARD y DORIS CONCEPCION** de apellidos **REYNA ROJAS.**

Consecuentemente se ordena cancelar el **50% (cincuenta por ciento)** el cual corresponde a los ciudadanos **ROBERTO ALONSO, ROGERS, RICHARD y DORIS CONCEPCION** de apellidos **REYNA ROJAS**, sobre el salario y demás del salario y demás prestaciones que percibe el ciudadano **ENRIQUE REYNA MENDOZA** como jubilado de la empresa PEMEX, PETROLEOS MEXICANOS, o en cualquier otro centro de Trabajo en donde se desempeñe con posterioridad, ordenada por sentencia definitiva dictada el veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, en el expediente número **54/1988**, relativo al juicio de divorcio por mutuo consentimiento promovido por **ENRIQUE REYNA MENDOZA e HILDA ROJAS SÁNCHEZ**, registrado en el índice del Juzgado Primero Familiar del Distrito Judicial de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Para dar cumplimiento a lo anterior, en su oportunidad, gírese atento oficio a la **Subgerencia de Servicios Jurídicos, Región Sureste, Villahermosa, Centro Técnico Administrativo, Edificio 3, Planta Baja**, con domicilio en Avenida Sitio Grande número 2000, Fraccionamiento Carrizal de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; para que ordene a quien corresponda que a partir del momento en que sea recibido el oficio aquí ordenado, se realice **la cancelación del descuento** que equivaldría a la pensión alimenticia definitiva que se encontraba fijada a favor de los acreedores **ROBERTO ALONSO, ROGERS, RICHARD y DORIS CONCEPCION** de apellidos **REYNA ROJAS**, equivalente al **50%,** (cincuenta por ciento) del salario y demás prestaciones que percibe el deudor alimentista **ENRIQUE REYNA MENDOZA,** como jubilado de la empresa PEMEX, PETROLEOS MEXICANOS, o en cualquier otro centro de Trabajo en donde se desempeñe con posterioridad, ordenada por sentencia definitiva dictada el veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, en el expediente número **54/1988**, relativo al juicio de divorcio por mutuo consentimiento promovido por **ENRIQUE REYNA MENDOZA e HILDA ROJAS SÁNCHEZ**, registrado en el índice del Juzgado Primero Familiar del Distrito Judicial de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

De igual manera y de conformidad con el artículo 332 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, hágasele del conocimiento al citada **Subgerencia,** que se dejan sin efectos las retenciones ordenadas mediante oficios números 8706 de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve y 928 de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, por lo que las cantidades retenidas por dicho concepto deberán ser entregadas al ciudadano **ENRIQUE REYNA MENDOZA,** previa identificación y constancia de recibido que otorgue ante la referida empresa.

VII. Congruente con lo anterior y por seguridad jurídica de las partes, al encontrarse firme este fallo, se ordena agregar copias certificadas del mismo al expediente número **54/1988**, relativo al juicio de divorcio por mutuo consentimiento promovido por **ENRIQUE REYNA MENDOZA e HILDA ROJAS SÁNCHEZ**, registrado en el índice del Juzgado Primero Familiar del Distrito Judicial de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; debiéndose remitir para ello el oficio respectivo, para conocimiento de que la pensión alimenticia definitiva decretada a favor de los ciudadanos **ROBERTO ALONSO, ROGERS, RICHARD y DORIS CONCEPCION** de apellidos **REYNA ROJAS**, fue cancelada, en los términos precisados en este fallo, quedando a cargo del actor obtener las copias certificadas para ser agregadas al expediente número **54/1988.**

VIII. En virtud que los demandados **ROBERTO ALONSO, ROGERS, RICHARD y DORIS CONCEPCION** de apellidos **REYNA ROJAS** resultar ser de domicilio ignorado, notifíquesele la presente resolución, mediante publicación por una sola vez de los puntos resolutivos en un periódico entre los de mayor circulación de esta ciudad que pueden ser (Tabasco Hoy, Presente o Novedades de Tabasco), de conformidad con el artículo 229 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

IX. Finalmente, tomando en consideración que el presente proceso se trata de una cuestión del orden familiar, no se hace especial condena de pago de gastos y costas, en esta instancia, en razón a lo previsto en el numeral 99, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

Por lo expuesto y fundado además en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución de la República Mexicana, 322, 323, 324, 325, 326 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolver y se:

R e s u e l v e

Primero. Ha procedido la vía y este juzgado es competente para conocer y resolver este asunto.

Segundo. La parte actora **AMELIA MORALES PERERA**, Apoderada General para Pleitos y Cobranzas del ciudadano **ENRIQUE REYNA MENDOZA**, probó la **acción de cancelación alimentos**, en contra de **ROBERTO ALONSO REYNA ROJAS, ROGERS REYNA ROJAS, RICHARD REYNA ROJAS Y DORIS CONCEPCIÓN REYNA ROJAS,** quienes no comparecieron a juicio.

Tercero. Consecuentemente, y en virtud que han cambiado las circunstancias que dieron lugar a la fijación de los alimentos en este asunto, conforme al artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, se ordena **cancelar** el **50% (cincuenta por ciento)** el cual corresponde a los ciudadanos **ROBERTO ALONSO REYNA ROJAS, ROGERS REYNA ROJAS, RICHARD REYNA ROJAS Y DORIS CONCEPCIÓN REYNA ROJAS,** sobre el salario y demás del salario y demás prestaciones que percibe el ciudadano **ENRIQUE REYNA MENDOZA,** como jubilado de la empresa PEMEX, PETROLEOS MEXICANOS, o en cualquier otro centro de Trabajo en donde se desempeñe con posterioridad, ordenada por sentencia definitiva dictada el veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, en el expediente número **54/1988**, relativo al juicio de divorcio por mutuo consentimiento promovido por **ENRIQUE REYNA MENDOZA e HILDA ROJAS SÁNCHEZ**, registrado en el índice del Juzgado Primero Familiar del Distrito Judicial de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Cuarto. Para dar cumplimiento a lo anterior, en su oportunidad, Para dar cumplimiento a lo anterior, en su oportunidad, gírese atento oficio a la **Subgerencia de Servicios Jurídicos, Región Sureste, Villahermosa, Centro Técnico Administrativo, Edificio 3, Planta Baja**, con domicilio en Avenida Sitio Grande número 2000, Fraccionamiento Carrizal de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; para que ordene a quien corresponda que a partir del momento en que sea recibido el oficio aquí ordenado, realice lo siguiente:

A) La **cancelación del descuento** que equivaldría a la pensión alimenticia definitiva que se encontraba fijada a favor de los acreedores **ROBERTO ALONSO REYNA ROJAS, ROGERS REYNA ROJAS, RICHARD REYNA ROJAS Y DORIS CONCEPCIÓN REYNA ROJAS**, equivalente al **50%,** (cincuenta por ciento) del salario y demás prestaciones que percibe el deudor alimentista **ENRIQUE REYNA MENDOZA,** como jubilado de la empresa PEMEX, PETROLEOS MEXICANOS, o en cualquier otro centro de Trabajo en donde se desempeñe con posterioridad, ordenada por sentencia definitiva dictada el veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, en el expediente número **54/1988**, relativo al juicio de divorcio por mutuo consentimiento promovido por **ENRIQUE REYNA MENDOZA e HILDA ROJAS SÁNCHEZ**, registrado en el índice del Juzgado Primero Familiar del Distrito Judicial de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

B) De igual manera y de conformidad con el artículo 332 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, hágasele del conocimiento al citada **Subgerencia**, que se dejan sin efectos las retenciones ordenadas mediante oficios números 8706 de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve y 928 de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, por lo que las cantidades retenidas por dicho concepto deberán ser entregadas al ciudadano **ENRIQUE REYNA MENDOZA,** previa identificación y constancia de recibido que otorgue ante la referida empresa.

Quinto. Congruente con lo anterior y por seguridad jurídica de las partes, al encontrarse firme este fallo, se ordena agregar copias certificadas del mismo al expediente número **54/1988**, relativo al juicio de divorcio por mutuo consentimiento promovido por **ENRIQUE REYNA MENDOZA e HILDA ROJAS SÁNCHEZ**, registrado en el índice del Juzgado Primero Familiar del Distrito Judicial de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; debiéndose remitir para ello el oficio respectivo, para conocimiento de que la pensión alimenticia definitiva decretada a favor de los ciudadanos **ROBERTO ALONSO, ROGERS, RICHARD y DORIS CONCEPCION** de apellidos **REYNA ROJAS,** fue cancelada, en los términos precisados en este fallo, quedando a cargo del actor obtener las copias certificadas para ser agregadas al expediente número **54/1988.**

Sexto. En virtud que los demandados **ROBERTO ALONSO, ROGERS, RICHARD y DORIS CONCEPCION** de apellidos **REYNA ROJAS** resultar ser de domicilio ignorado, notifíquesele la presente resolución; mediante publicación por una sola vez de los puntos resolutivos en un periódico entre los de mayor circulación de esta ciudad que pueden ser (Tabasco Hoy, Presente o Novedades de Tabasco), de conformidad con el artículo 229 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Octavo. De conformidad con el artículo 99, fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente, no es procedente condenar al pago de gastos y costas, atendiendo a que el presente asunto se trata de una cuestión del orden familiar.

Noveno. Realícense las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno respectivo y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo resolvió, manda y firma la Jueza Tercero Familiar de Primera Instancia de este distrito judicial, licenciada **YESSENIA NARVÁEZ HERNÁNDEZ**, por y ante la licenciada **ORALIA CASTRO SAAZAR**, Secretario Judicial, que certifica y da fe.

SE EXPIDEN LOS PRESENTES EDICTOS DEBIDAMENTE SELLADOS, FOLIADOS Y RUBRICADOS PARA SU PUBLICACIÓN **TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS** EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UNO DE LOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN ESTA ENTIDAD FEDERATIVA A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

LA SECRETARIA JUDICIAL

LIC. MARÍA DEL PILAR SANTANA BALCAZAR

NOVEDADES

NOVEDADES DEL GOLFO, S.A. DE C.V.
NGO-960124-CUA
Av. Paseo Tabasco No. 1203
Col. Tabasco 2000. C.P 86035
Tel. 315 83 03 Villahermosa, Tab.
Recibido
10-Dic 2020

No.- 3916

PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN AD PERPETUAM REI MEMORIAN.

QUINTO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL
DEL CENTRO.

AL PÚBLICO EN GENERAL:

En el expediente número **630/2019,** RELATIVO AL **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN AD PERPETUAM REI MEMORIAN, PROMOVIDO POR HERIBERTO TOSCA LOPEZ;** CON FECHAS DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE Y DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, SE DICTARON DOS AUTOS QUE COPIADO A LA LETRA DICEN:

****

****

****

****

****

****

****

****

****

****

Cuenta Secretarial. En doce de junio de dos mil diecinueve, la suscrita Secretaria Judicial da cuenta al Juez Segundo de Paz de Centro, con el escrito y documentos anexos presentado por el licenciado Heriberto Tosca López, recibido el siete del presente mes y año - Conste.

AUTO DE INICIO
PROCEDIMIENTO JUDICIAL INFORMACIÓN
AD PERPETUAM REI MEMORIAM

JUZGADO SEGUNDO DE PAZ DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO; A DOCE DE JUNIO DOS MIL DIECINUEVE.

Visto. La cuenta secretarial, se acuerda:

Primero. Se tiene por presentado al Licenciado **Heriberto Tosca López**, con su escrito cuenta y documentos anexos consistentes en: (2) Dos recibos de pago con numero de folio: F 628626 y 628627 de fecha uno de marzo de dos mil siete, (1) Plano Original con firma original del perito que lo elaboró, (2) Cerficados de no inscripción de persona alguna ante el registro Publico, con numero de volante 378401 firmado por la Licenciada Rosa Isela López Díaz, Registrador Público de esta Ciudad, y Número de Volante 21755, firmado por la licenciada Roxana Enríquez González y, (03) tres traslados, mediante el cual viene a promover **Procedimiento Judicial No Contencioso de Información Ad-Perpetuam Rei Memoriam**, para acreditar la posesión y pleno dominio respecto del predio rustico ubicado en la Ranchería Buena Vista Tercera Sección Rio Nuevo del Municipio de Centro, Tabasco, constante de una superficie de: 03-06-98 (Tres hectáreas seis áreas, Veintiséis punto Noventa y ocho centiáreas), con las siguientes medidas y colindancias:

Al NORTE: con tres medias 102.43m, 12.28m y 15.12m con **David** Ramos Díaz;

"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR EMILIANO ZAPATA"

AL SUR: con cinco medidas 44.99m. 21.64m, 18.97m, 32.39m y 25m, con Arroyo Muerto (con área de restricción de 10.00m);

AL ESTE con 241.18m con Willians Sánchez Morales;

AL OESTE con 211.18 con Heriberto Tosca López, colindantes que pueden ser notificados de la radicación del presente juicio, todos con domicilios ubicados en la Ranchería Buena Vista Tercera Sección, Rio Nuevo, de este Municipio de Centro, Tabasco;

Tercero. De conformidad con los artículos 836, 877, 889, 890, 900, 901, 902, 936, 938, 939, 940, 941, 949, 1318, 1320, y demás relativos del Código Civil, en relación con los numerales 16, 28 fracción III, 457 Fracción VI, 710, 711, 712, 713, 714 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles, ambos vigentes en el Estado, se admite la solicitud en la vía y forma propuesta; en consecuencia, fórmese expediente, regístrese en el libro de Gobierno bajo el número que le corresponda, y dese aviso de su inicio a la H. Superioridad.

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1319, del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, notifíquese el presente proveído al **Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, a la Directora General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio**, y a los colindantes **David Ramos Díaz; Willians Sánchez Morales, Heriberto Tosca López**, colindantes que pueden ser notificados de la radicación del presente juicio, todos con domicilios ubicados en la Ranchería Buena Vista Tercera Sección, Rio Nuevo de este Municipio de Centro, Tabasco; para que dentro del término de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que les surta efectos la notificación del presente proveído, manifiesten lo que a sus derechos convenga respecto de la tramitación del presente Procedimiento Judicial, así como para señalar domicilio en esta Ciudad, para los efectos de oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones les surtirán efectos por lista fijada en los tableros de este H. Juzgado, de conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR EMILIANO ZAPATA"

10
101

Quinto. Apareciendo que el predio rústico motivo de las presentes diligencias, tiene la colindancia del lado SUR; (*con área de restricción de 10.00 m)*, la cuál es vía pública localizada en la Ranchería Buena Vista tercera sección, Rio Nuevo, del Municipio de Centro, Tabasco, acorde lo establece el artículo 29 fracción XXXIV de la Ley Orgánica de los Municipios del estado de Tabasco; siendo la autoridad competente para dar intervención en este procedimiento, el Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, con domicilio en Avenida Paseo Tabasco número 1401, colonia Tabasco 2000 de esta Ciudad, en el interior del Palacio Municipal; se ordena girar atento oficio al Presidente Municipal de Centro, Tabasco, para que dentro del término de diez días hábiles contados al día siguiente de que le sea entregado el oficio ordenado, manifieste lo que a su derecho corresponda y manifieste a esta autoridad si el predio materia de las presentes diligencias, forma parte del fundo legal y/o en su caso, si la regulación de la calle acceso Reforma en comento pertenece al municipio y/o al Estado, advertido que de no dar contestación dentro de dicho termino, se tendrá dando consentimiento tácito al procedimiento; asimismo, deberá señalar domicilio en esta Ciudad para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, apercibido que de no hacerlo dentro de la oportunidad procesal conferida, se le señalará como domicilio procesal las listas fijadas en los tableros de avisos de este juzgado.

Sexto. De conformidad con lo establecido en el artículo 1318 Párrafo Segundo del Código Civil, en relación con el numeral 139 fracción III del Código Procesal Civil ambos vigente en el Estado, publíquese el presente proveído en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de los de mayor circulación estatal, tales como sugerencia: "Avance" "Tabasco Hoy", "Presente" o "Novedades de Tabasco", o "Tabasco al Día" a elección del promovente, por tres veces de tres en tres días, y fíjense avisos en los lugares de costumbre y en el lugar donde se localiza el bien motivo de este proceso; haciéndose saber al público en general que si alguna persona tiene interés en el presente procedimiento, comparezca ante este Juzgado a hacerlos valer dentro del término de **quince** días hábiles contados a partir del siguiente de la

última publicación que se realice; debiendo el Actuario adscrito a este Juzgado de Paz, hacer constancia sobre los avisos fijados.

Séptimo. En cuanto a las pruebas ofrecidas, dígasele que las mismas se reservan para ser proveídas en su momento procesal oportuno, asimismo se reserva señalar hora y fecha para desahogar las testimoniales que ofrece hasta en tanto se dé cumplimiento a lo ordenado en los puntos que anteceden, acorde a lo estipulado por el tercer párrafo del artículo 1318 del Código Civil vigente en el Estado.

Octavo. Téngase al promovente señalando como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones el despacho marcado con el numero 109, José Moreno Irabien, de la Colonia Primero de Mayo de esta Ciudad Villahermosa, Tabasco, (a veinticinco metros de la Avenida quintín Arauz, entre Quintín Arauz y Manuel Téllez), (con teléfono (3-12-10-61 y 99-33-92-61-59), autorizando para que en su nombre y representación las oigan y reciban toda clase de citas y notificaciones, tengan acceso al expediente cuantas veces sea necesario y reciban cualquier documentación a los licenciados Diana León Rodríguez y Ángel Sebastián Rodríguez Tosca, de conformidad con el artículo 138 del Código Procesal Civil.

Noveno. Designando como abogados patrono a los licenciados Diana León Rodríguez y Ángel Sebastián Rodríguez Tosca, con cedula profesionales 6585241 y 11382261 y para que tal designación surta efectos tendrá que inscribir su cedula profesional en libro que para tal fin se lleva en el juzgado, o exhibir su inscripción en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, de conformidad de los artículos 84 y 85 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor.

Décimo. Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el articulo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se hace saber a las partes que les asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente

"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR EMILIANO ZAPATA"

10 41

respectivo, así como para ejercer los derechos de acceso, rectificación y de cancelación de los datos personales que le conciernan en este expediente o en el sistema adoptado; además de que, aún en el caso de que no ejerzan su derecho de oposición, en la versión pública correspondiente que se realice, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, así como la información considerada legalmente reservada o confidencial. Además, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir la información, conforme a lo previsto por el artículo 4 de la citada Ley de Transparencia a la Información Pública del Estado de Tabasco

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo acordó, manda y firma el ciudadano Licenciado en Derecho **Francisco Paul Alvarado**, Juez Segundo de Paz de Centro, del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, por y ante la Licenciada **María Ninfa Gallardo Esteban**, Secretaria Judicial con quien actúa, certifica y da fe.

Actuación publicada en lista de acuerdos con fecha de encabezamiento; se registró en el libro de gobierno bajo el expediente número 1130/2019; y en 12/06/2019 se turna el expediente a la Actuaria Judicial para la notificación. - - - - - Conste. ac.

"...AUTO

"...JUZGADO QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO. VILLAHERMOSA, TABASCO; DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.

Vista; la razón secretarial, se acuerda.

ÚNICO. Por las manifestaciones hechas en su escrito de cuenta, como lo solicita el licenciado HERIBERTO TOSCA LÓPEZ, elabórense el edicto correspondiente, tal y como esta ordenado en el punto sexto del auto de inicio de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, autorizando para recibirlos y hacer los trámites del mismo a los licenciados ÁNGEL SEBASTIAN RODRÍGUEZ TOSCA y licenciada DIANA LEÓN RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE ***POR LISTA*** Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA **LA LICENCIADA NORMA EDITH CÁCERES LEÓN, JUEZA QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO**, ANTE **LA LICENCIADA ALEJANDRA ELIZABETH SALVA FUENTES, SECRETARIA DE ACUERDOS**, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

"2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA"

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU FIJACIÓN EN LOS SITIOS PÚBLICOS MAS CONCURRIDOS EN ESTA CIUDAD, EXPIDO EL PRESENTE **EDICTO** A LOS **DOS** DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL **VEINTE**, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO.

LA SECRETARIA JUDICIAL.

LIC. NORMA ALICIA ZAPATA HERNÁNDEZ

No.- 3949

PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DECIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO,
NACAJUCA, TABASCO, MÉXICO.

EDICTOS

AL PÚBLICO EN GENERAL:

Se le hace de su conocimiento que en el expediente número **610/2019,** relativo al juicio **Procedimiento Judicial No Contencioso de Diligencias de Información de Dominio**, promovido por **MARIA NATIVIDAD LOPEZ RAMON**, con fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, se dictó un auto de inicio que copiado a la letra dice:

AUTO DE INICIO
PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO,
DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO

"..JUZGADO DE PAZ DEL DÉCIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE NACAJUCA; REPUBLICA MEXICANA, A OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Vistos: La razón secretarial, se acuerda:

PRIMERO.- Se tiene por presentada a la ciudadana María Natividad López Ramón, con su escrito inicial y anexos consistentes en * Plano original a nombre de María Natividad López Ramón de fecha diciembre de dos mil dieciocho, * Original del Contrato privado de cesión de derechos de posesión de fecha cuatro de febrero del año mil novecientos noventa y siete *copias simples de pago predial del treinta y uno del enero del presente año y del veinticuatro de febrero del año próximo pasado, * original de recibos de pago predial de fecha veintidós de marzo del dos mil diecisiete, tres de febrero del dos mil dieciséis, diecinueve de enero del dos mil quince, veintiséis de febrero del dos mil catorce trece de febrero del dos mil trece, veintisiete de marzo del dos mil doce,* oficio CC/0117/2019, de fecha seis de febrero del dos mil diecinueve expedido por el ingeniero José de la Cruz Cerino Pérez, coordinador de catastro municipal* Original del certificado de no propiedad de fecha dieciséis de agosto del dos mil dieciocho.

Documentos con los cuales promueve Procedimiento Judicial no Contencioso de Diligencias de Información de Dominio, respecto del predio rústico, ubicado en la ranchería Taxco, perteneciente a ese municipio de Nacajuca, Tabasco, constante de una superficie de 01-04-04-00 (una hectárea , cuatro áreas y cuatro centiárea), cuyas medidas y colindancias actuales son:

Al NORTE en 331.30 metros, lineales con la ciudadana Gregoria López Ramón (actualmente con Tilo Rivera García).

Al SUR en 328.55 metros lineales con anteriormente con los ciudadanos, Candelario López Cerino, José del Carmen López López y Leticia López López, (actualmente con el ciudadano Santiago Ramón Tosca).

Al ESTE en 38.55 metros lineales anteriormente con Remedios López Cerino actualmente con el ciudadano Hipólito Cerino Cerino.

Al OESTE en 31.00 metros lineales con camino vecinal.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 30, 877,878, 879, 890, 891, 903, 906 fracción I, y demás relativos del Código Civil; en concordancia con los numerales 710, 711, 712 y 755 del Código de Procedimientos Civiles ambos Vigentes en el Estado, y 57, fracción VI de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, se da entrada a las presentes diligencias en la vía y forma propuesta; en consecuencia, fórmese el expediente respectivo, regístrese en el Libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado bajo el número 177/2019, dese aviso de su inicio al Tribunal Superior de Justicia del Estado, dándole la correspondiente intervención a la Fiscal del Ministerio Público adscrita a este Juzgado.

TERCERO.- De conformidad con los artículos 139 y 755 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor se ordena la publicación de este auto a través de Edictos que se publicarán por tres veces consecutivas de tres en tres días en el periódico oficial del Estado y en un diario de mayor circulación, que se edite en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco; así como también se fijen Avisos en los lugares públicos más concurridos en esta ciudad, como son los tableros de avisos del H. Ayuntamiento Constitucional; Receptoría de Rentas; Delegación de Tránsito; Juzgado Primero Civil de primera instancia; Juzgado Segundo Civil de primera instancia; Juzgado de Oralidad, Dirección de Seguridad Pública; así como Mercado Público, por ser los lugares públicos más concurridos de esta localidad; y deberá fijarse en el lugar de la ubicación del predio por conducto de la Actuaría Judicial; haciéndose saber al público en general, que si alguna persona tiene interés en este juicio, deberá comparecer ante este juzgado a hacerlos valer en un término de QUINCE DÍAS contados a partir de la última publicación que se realice, para que, quien se crea con mejor derecho comparezca ante este Juzgado a deducir sus derechos legales.

Se le hace saber a la promovente del presente procedimiento, que la publicación de edictos, que en su oportunidad se realice, deberán ser publicitados de forma legibles, esto es, en las dimensiones (tamaño de letra adecuado para la lectura) que permita ser suficientemente visibles al público en general, a fin de dar cumplimiento satisfactorio a lo ordenado en el artículo 755 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor. Apercibido que de no hacerlo, reportará el perjuicio que ello pueda depararle; pues aún y cuando la ley expresamente no indica las características de dichas publicaciones; lo cierto es que, al implicar la presente acción, la publicación transparente de la intención de adquirir la propiedad formal de un inmueble con dueño incierto; para que ello sea posible es lógico exigir que la aludida publicitación sólo es posible, al realizarse publicaciones diáfanas y estrictamente perceptibles y no furtivas o mínimas que impiden ello.

CUARTO.- Con las copias simples de demanda córrase traslado y notifíquese a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado con sede en el municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, con domicilio ampliamente conocido en esa municipalidad, la radicación y trámite que guardan las presentes diligencias de información de dominio, promovido por María Natividad López Ramón, a fin de que, en un plazo de TRES DÍAS HÁBILES siguientes a aquel en que le surta efectos la notificación de este proveído, manifieste lo que a sus derechos o intereses convenga, a quien se le previene para que señale domicilio y autorice persona en esta ciudad, para los efectos de oír y recibir citas y notificaciones, apercibido que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las que conforme a las reglas generales deban hacérsele personalmente, le surtirán sus efectos por medio de lista fijada en los tableros de avisos de este Juzgado de conformidad con los artículos 136 y 137 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado.

QUINTO. Ahora bien, tomando en cuenta que el domicilio de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, se encuentra fuera de esta Jurisdicción, con apoyo en los artículos 143 y 144 del Código de Proceder en la Materia, con los insertos necesarios y por los conductos legales pertinentes, envíese atento exhorto al Juez de Paz de la Ciudad de Jalpa de Méndez, Tabasco, para que en auxilio a las labores de este Juzgado, se sirva notificar el presente proveído y emplazar al Instituto Registral del Estado con sede en el Municipio de Jalpa de Méndez en mención, para que desahogue la notificación ordenada, con la súplica de que tan pronto sea en su poder dicho exhorto lo mande diligenciar en sus términos a la brevedad posible y devolverlo bajo la misma circunstancia, quedando facultado para acordar promociones tendientes a la diligenciación de lo ordenado.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 241 y 264 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, gírese atento oficio con transcripción de este punto, al H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, con domicilio ampliamente conocido en esta ciudad, para los efectos de que INFORME a este Juzgado, dentro del término de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos el recibo del referido documento, si el predio rústico, del predio rústico, ubicado en la ranchería Taxco, perteneciente a ese municipio de Nacajuca, Tabasco, constante de una superficie de 01-04-04-00 (una hectárea , cuatro áreas y cuatro centiárea), cuyas medidas y colindancias actuales son Al NORTE en 331.30 metros, lineales con la ciudadana Gregoria López Ramón (actualmente con Tilo Rivera García),Al SUR en 328.55

metros lineales con los ciudadanos, Candelario López Cerino, José del Carmen López López y Leticia López López, (actualmente con el ciudadano Santiago Ramón Tosca), al ESTE en 38.55 metros lineales anteriormente con Remedios López Cerino actualmente con el ciudadano Hipólito Cerino Cerino, al OESTE en 31.00 metros lineales con camino vecinal. pertenece o no al FUNDO LEGAL de este Municipio; adjuntando para tales efectos copia certificada del plano del citado predio, exhibido por la parte promovente, apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a lo anterior en el término legal concedido, se le aplicará una medida de apremio consistente en multa de CINCO (5) Unidades de Medida y Actualización (UMA), equivalente a $403.00 (cuatrocientos tres pesos 00/100 moneda nacional), que es el resultado de la multiplicación de las CINCO (5) Unidades de Medida y Actualización por $80.60 (ochenta pesos 60/100 moneda nacional), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil diecisiete, vigente a partir del uno de febrero de dos mil diecisiete, y con apoyo en lo dispuesto por el numeral 129, del Código de Procedimientos Civiles, que autoriza a los Tribunales el empleo de la multa como medida de apremio.

SEPTIMO Por lo que túrnese los autos a la actuaria judicial de la adscripción para efectos de que les notifique a los colindantes del predio motivo de esta litis Colindante JOSE TILO RIVERA GARCIA, Con domicilio en la Ranchería Arroyo Nacajuca, Tabasco, el colindante SANTIAGO RAMOS TOSCA, con domicilio ampliamente conocido Ranchería de la Cruz del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco y por último el colindante HIPOLITO CERINO CERINO, con domicilio el ubicado en la ranchería Taxco de este municipio Nacajuca, Tabasco, la radicación de esta causa para que, de conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 123 del Código de Proceder en la Materia, dentro del término de TRES DÍAS HÁBILES siguientes al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, manifiesten lo que a sus derechos o intereses convenga a quienes se les previene para que señalen domicilio para los efectos de oír, recibir citas y notificaciones en esta cabecera municipal, apercibidos que en caso de no hacerlo, las subsecuentes aun las que conforme a las reglas generales deban hacérsele personalmente, le surtirán sus efectos por medio de lista fijada en los tableros de este Juzgado de conformidad con los artículos 136 y 137 de la Ley antes invocada.

OCTAVO. Advirtiéndose que el predio motivo de esta causa colindan por el lado Oeste en 31.00 metros lineales con camino vecinal, notifíquese como colindante, mediante el oficio de estilo correspondiente, con transcripción de este punto, al H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, con domicilio ampliamente conocido en esta ciudad, adjuntándole un traslado, para que dentro del término de TRES DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, manifieste lo que a la defensa de sus intereses convenga, respecto a la tramitación del presente procedimiento promovido por María Natividad López Ramón,, requiriendo a dicha dependencia para que, de conformidad con lo que dispone el artículo 123 Fracción III del Código de Procedimientos Civiles de Tabasco, señale domicilio y autorice persona en esta ciudad, para los efectos de oír citas y notificaciones derivadas del presente procedimiento, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, le surtirán sus efectos por listas fijadas en los tableros de avisos de este juzgado.

NOVENO.- Tomando en consideración que existe una discrepancia entre la información que se rinde en el oficio oficio CC/0117/2019, de fecha seis de febrero del dos mil diecinueve expedido por el ingeniero José de la Cruz Cerino Pérez, Coordinador de Catastro municipal, con los datos que aporta el promovente en su escrito inicial, así como los que se asientan en el plano del predio materia del presente procedimiento, consistente en las colidancias, por lo que se requiere a la promovente, aclare al respecto, apercibido que la demora que ocasione la falta de cumplimiento a dicho requerimiento, será atribuible a su persona.

DECIMO.- De esta manera se advierte que el colindante SANTIAGO RAMOS TOSCA, tiene su domicilio fuera de esta Jurisdicción, con apoyo en los artículos 143 y 144 del Código de Proceder en la Materia con los insertos necesarios y por los conductos legales pertinentes, envíese atento exhorto al Juez de Paz de Jalpa de Méndez Tabasco, para que en auxilio y colaboración con las labores de este Juzgado, se sirva notificar el presente proveído y emplazar al colindante SANTIAGO RAMOS TOSCA, en su domicilio ubicado ampliamente conocido en la ranchería la Cruz, Jalpa de Méndez Tabasco, para que desahogue la notificación ordenada, con la súplica de que tan pronto sea en su poder dicho exhorto lo mande diligenciar en sus términos a la brevedad posible y devolverlo bajo la misma circunstancia, quedando facultado para acordar promociones tendientes a la diligenciación de lo ordenado.

DECIMO PRIMERO. Se reserva señalar hora y fecha para desahogar las testimoniales que ofrece la promovente, hasta en tanto se dé cumplimiento a lo ordenado en el presente proveído, acorde a lo estipulado por el tercer párrafo del artículo 1318 del Código Civil vigente en el Estado.

DÉCIMO SEGUNDO Señala la promovente como domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones la casa ubicada en la Calle el maestro numero 122, colonia centro de esta Ciudad, (para mayor referencia contra esquina de las oficinas de la Comisión Federal de

Electricidad), autorizando para tales efectos a los licenciados Mario de la Cruz Ramírez, Aidé Magdalena Morales Cerino y Raúl Jiménez Jiménez, autorización que se les tiene por hecha para todos los efectos legales correspondientes.

Designa la promovente como su abogado patrono al Licenciado ADONAY ZAPATA VERA, a lo que es de decírsele que tal personalidad se le tendrá reconocida hasta en tanto obre el registro de su cédula profesional en el libro que para tal fin se tramita en este Juzgado, conforme a lo estipulado en los numerales 84 y 85 del Código de Procedimientos Civiles de Tabasco.

DÉCIMO TERCERO.- Toda vez que la parte promovente exhibe documentos originales, de conformidad con lo que dispone el numeral 109 del Código Procesal Civil de Tabasco, se ordena el resguardo de los mismos en la caja de seguridad de este Juzgado, en sobre cerrado al que se deberá insertar los datos del expediente, a fin de que cuente con su debida identificación en dicho seguro.

DÉCIMO CUARTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3 fracción VII de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Tabasco, se hace saber a las partes que le asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, así como para ejercer los derechos de acceso, rectificación y de cancelación de los datos personales que le conciernan en este expediente o en el sistema adoptado; en la inteligencia que aún y cuando no ejerzan su derecho de oposición; en la versión pública correspondiente que se realice, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, así como la información considerada legalmente reservada o confidencial. Cabe informar que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir la información, conforme a lo previsto por el artículo 4 de la citada Ley de Transparencia a la Información Pública del Estado de Tabasco.

DÉCIMO QUINTO.- Se autoriza a la parte promovente y a sus acreditados, la captura digital de las actuaciones que integren el presente expediente, mediante su teléfono celular o cualquier otro dispositivo electrónico utilizado para tal fin, con la salvedad de que el uso que haga de dichas reproducciones será bajo su más estricta responsabilidad

DECIMO SEXTO. Es oportuno mencionar que se reserva de remitir los oficios ordenados en líneas que anteceden así como también las notificación de la radicación de los colindantes hasta que el promoventes de cumplimiento al requerimiento.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO ACORDÓ, MANDA Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA SANDRA ADRIANA CARBAJAL DIAZ, JUEZA DE PAZ DEL DÉCIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE NACAJUCA, TABASCO, ASISTIDA DE LA SECRETARIA JUDICIAL, LICENCIADA MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ GALLEGOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE..."

INSERCIÓN DEL AUTO DE FECHA ONCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.

AUTO DE AVOCAMIENTO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE NACAJUCA, TABASCO, ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.- -

VISTO. Lo de cuenta secretarial, se acuerda.- - - - - - - -

PRIMERO. Por recibido el oficio número 1501 de fecha nueve de octubre de dos do mil diecinueve, signado por la licenciada **ALEJANDRA SÁNCHEZ MAY**, Jueza de Paz de Nacajuca, Tabasco, mediante el cual remite el expediente número 177/2019, relativo al juicio Procedimiento Judicial No Contencioso de Diligencias de Información de Dominio, promovido por **MARÍA NATIVIDAD LÓPEZ RAMÓN**. -

SEGUNDO. En cumplimiento al acuerdo general 10/2019 emitido por el H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado en relación al decreto 109 que reforma,

adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, mismo que fue aprobado en sesión pública de diecinueve de junio de dos mil diecinueve, en el que se reasigna la competencia de los juzgados de Paz a los juzgados de Primera Instancia que conocen de la materia civil, para su continuación, resolución y/o lo que corresponda, acuerdo general que en el punto décimo tercero párrafo establece:- - - - - - - - - - -

*"**Décimo Tercero**. Los expedientes en materia civil que se encuentren en trámite en el Juzgado de Paz del Décimo Sexto Distrito Judicial del Estado, con sede en **Nacajuca**, a partir del diez de octubre de dos mil diecinueve, deberán declinarse en partes iguales a los juzgados Primero y Segundo Civil de ese mismo distrito; para ello, a cada juzgado se le turnará la misma cantidad de expedientes de consignación, así como civiles, para su continuación, resolución y/o lo que corresponda, de acuerdo a la ley aplicable.".*- -

En consecuencia, toda vez que mediante decreto 109 emitido por el H. Congreso del Estado de Tabasco, se derogaron los artículos contenidos en el título primero del libro cuarto del Código de Procedimientos Civiles en vigor, relativo a la justicia de los juzgados de paz, eliminándose así, la distinción de la competencia por materia de los Juzgados de Paz y los Juzgados Civiles de primera instancia, en consecuencia, conforme a lo establecido en el acuerdo general 10/2019 emitido por el H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado en relación al decreto 109 emitido por el H. Congreso del Estado de Tabasco, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, este Juzgado admite su legal competencia para continuar conociendo y decidir del presente juicio, por lo que se avoca al conocimiento del mismo, regístrese en el Libro de gobierno bajo el número **610/2019**, y dése aviso de inicio a la H. Superioridad.- - - - - - - - -

TERCERO. Hágasele saber a las partes, que a partir de la presente fecha, este Juzgado seguirá conociendo del presente juicio hasta su conclusión legal, por lo que notifíquese a las partes en sus domicilios procesales señalados en autos.- - - - -

CUARTO. Asimismo, con fundamento en los artículos 1°, 2°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas, hágasele saber a las partes, que en las siguientes actuaciones que realicen o intervengan, deberán hacer del conocimiento a esta autoridad, si es miembro de una comunidad o pueblo originario, si habla y entienden el idioma español, o si padece alguna enfermedad que les impida desarrollar por si solo sus derechos sustantivos o procesales; con la finalidad que oportunamente puedan ser asistidos por un intérprete y defensor que conozca su lengua y cultura, o se tomen las medidas necesarias para que no se vulneren sus derechos

humanos tutelados en la carta magna.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

QUINTO. Tomando en consideración que es un hecho notorio la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas, este Tribunal en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos de los artículo 17 constitucional, y 9 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se hace saber a las partes que podrán realizar reproducción de las constancias que obran en el presente expediente, a través de cualquier medio electrónico de reproducción portátil, por sí o por conducto de las personas autorizadas para tales efectos, siempre que se no se trate de documentos cuya difusión esté reservada o que deba mediar notificación a la contraparte para que manifieste en aquellos casos en que solamente se solicite copiar parte de un documento; por lo que, se les requiere para que en término de lo que disponen los artículos 5, 86 fracción IV, y 89 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, esas herramientas sean utilizadas con probidad y lealtad procesal.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido bajo el rubro siguiente: ***"REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA."***[2].- -

---

[2] **REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA.** La petición de las partes de que se les autorice el uso de todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y la técnica para copiar o reproducir el acuerdo o resoluciones dictadas por los tribunales, encuentra fundamento en los derechos constitucionales de petición y de información; no obstante, la Ley de Amparo no contiene regulación al respecto, ni tampoco su ley supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, que sólo previene en su artículo 278, la expedición de copias certificadas, lo que se debe a que ese numeral no se ha modificado desde su publicación original en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres; por tanto, debe acudirse a la analogía con una norma vigente en acatamiento al artículo 14 constitucional. Así, el Código de Comercio en su numeral 1067, y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los artículos 71 y 331, actualmente autorizan la reproducción en copia simple o fotostática de los documentos o resoluciones que obren en autos a petición verbal de la parte interesada, sin que se requiera decreto judicial que así lo autorice siempre que se deje constancia de su recepción en los autos, sin precisar el medio tecnológico permitido para su obtención; lo cual representa un gran cambio respecto de sus textos originales, sin embargo, no se dispuso expresamente respecto al uso por el propio interesado de los medios tecnológicos de reproducción para obtenerla y siendo un hecho notorio que en los dos últimos años la accesibilidad que algunos grupos sociales tienen a las innovaciones tecnológicas las que permiten a las partes el acceso a las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, la cámara fotográfica, lectores láser u otro medio electrónico para copiar constancias o reproducir el contenido de las resoluciones que obran en el expediente, lo que ha suscitado que soliciten autorización para copiar o tomar el acuerdo cotidiano de los expedientes, en los mismos términos en que se encuentran autorizados para consultarlos. De ahí que ante la falta de regulación expresa de esa situación, debe integrarse con una disposición vigente que regule una parecida en armonía con el principio general de derecho consistente en que quien puede lo más puede lo menos, y si de conformidad con la legislación procesal civil las partes y sus autorizados tienen acceso al expediente y tienen derecho a que se les expidan las copias simples que soliciten verbalmente sin que medie acuerdo, siempre que quede asentada su recepción, aunque no se precise que las partes directamente pueden obtener tales copias simples por el medio tecnológico que porten, ante la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas que permiten la reproducción de las

SEXTO. En observancia a lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 4 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, 3 fracción VII, 73 y 87, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y del acuerdo aprobado el dieciséis de octubre del dos mil diecisiete, por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se hace del conocimiento de las partes que:- -

* La (sentencia) (resolución) (dictamen) que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información.- -

* Les asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la (sentencia) (resolución) (dictamen).- -

* Deberá de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias a juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional, en la Ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los sujetos obligados.- -

* Manifestaciones que deberán realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal oposición surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por éste órgano jurisdiccional.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

SÉPTIMO. Se tiene por recibido el oficio de cuenta signado por la licenciada SANDRA ADRIANA CARBAJAL DÍAZ, Juez de Paz de Jalpa de Méndez, Tabasco, mediante el cual

---

constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, de la cámara fotográfica, de lectores láser u otro medio electrónico de reproducción portátil, no hay obstáculo legal que impida su utilización y debe ser permitida en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 constitucional, sólo debe cuidarse que esas herramientas sean utilizadas con lealtad procesal y que no se reproduzcan documentos o textos cuya difusión esté reservada por disposición legal expresa o si previamente debe mediar una notificación personal a la parte interesada en obtener la reproducción; de modo que por regla general, sí procede autorizar la utilización de los avances de la ciencia, en integración de la laguna legal que padece la Ley de Amparo y su ley supletoria, para armonizar la situación actual científica y tecnológica y que en un futuro el legislador federal pudiera regular incluso con mayor alcance. Luego, bastará la solicitud verbal de la parte interesada, no se requerirá que recaiga proveído al respecto, pero en todo caso, por seguridad jurídica, se dejará constancia en autos de tal acto, sin que implique que la fe pública del secretario de Acuerdos quede comprometida respecto de la posterior reproducción o edición que hagan los interesados y, sólo para la hipótesis de que se solicite copiar sólo parte de un documento que obre en el expediente, deberá recaer acuerdo con vista a la contraparte para que manifieste lo que a su interés legal convenga. **Localización:** [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Marzo de 2009; Pág. 2847. **I.3o.C.725 C.**

hace devolución del exhorto número 39/2019 sin diligenciar en virtud de que la actuaría judicial adscrita a dicho juzgado asentó que las personas que la atienden le manifiestan que no conocen a HIPÓLITO CERINO CERINO, mismo que se agrega a los autos para los efectos legales a que haya lugar.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

Se pone a la vista de la parte actora el oficio antes detallado para que manifieste lo que a sus derechos convenga, de conformidad con los artículos 90 y 118 del código de procedimientos civiles, en vigor para el Estado de Tabasco.- - - - -

NOTIFÍQUESE **PERSONALMENTE** Y CÚMPLASE.- -

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA LA LICENCIADA **CARMITA SÁNCHEZ MADRIGAL**, JUEZA PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE NACAJUCA, TABASCO, MÉXICO, ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS LICENCIADA **SANDRA PATRICIA CABRERA REYES**, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA, QUE CERTIFICA Y DA FE.- - - - -

Y PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITAN EN ESTA ENTIDAD, POR TRES VECES CONSECUTIVAS DE TRES EN TRES DÍAS, HACIÉNDOLE SABER A LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO, EN ESTE PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO, QUE DEBERÁN COMPARECER ANTE ESTE JUZGADO A HACERLOS VALER O MANIFESTAR LO QUE A LA DEFENSA DE SUS INTERESES CONVENGA, DENTRO DEL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HAGA A TRAVÉS DE LA PRENSA, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO, EL DÍA **(05) CINCO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTE (2020)**, EN LA CIUDAD DE NACAJUCA, TABASCO.

LA SECRETARIA JUDICIAL

LIC. ESTEFANÍA LÓPEZ RODRÍGUEZ.

EXP. 610/2019.

INDICE TEMATICO

No. Pub.	Contenido	Página
No.- 3909	PROC. JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 155/2020……	2
No.- 3914	JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO EXP. 00245/1998……	7
No.- 3915	JUICIO ESPECIAL DE CANCELACÍÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA EXP. 00373/2018.	9
No.- 3916	PROC. JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN AD-PERPETUAM REI MEMORIAN EXP. 630/2019……	17
No.- 3949	PROC. JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 610/2019……..	25
	INDICE……	**33**

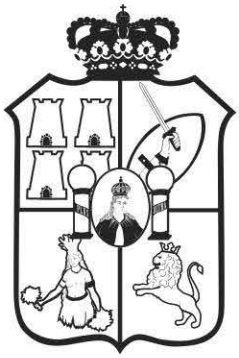

TABASCO

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000404842931|

Firma Electrónica: TrqwKR946E0f6HAfzWOyylmskJgl1nyfM4cPWJX03fE12BEbOqUOLepv+Pv7SHiXYgzLtFDUkCg2WDCtlzxldDlaj5qw8sAN7lSSepIGt8XHLUX2c052Thh1wfEByQs/yN/CbdV2yy8msfkDbiqrSW43ogTH4ZIOqm/7yggRMSuITosYeXBncUjClXwl2gAdXjAiyPEEpcedbL31ocYv2WE4Rw15uRKluzUglBaCkem9sE39A/GqpKByJndo3lz+x0ctGaeOCw8qBTlql/35idMDqdr/+7Rl5PWK9hVNNV8j1Ikz261Wop+xJ4xKT6rT/hd+bzBHBiQ6Aw2nK3GkDQ==